



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 06 de octubre de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Yolanda Barrera Becerra.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. AFP Colfondos S.A. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
<b>Radicado</b>	2018-317
<b>Auto Interlocutorio</b>	903
<b>Asunto</b>	No repone – concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega el apoderado judicial de la demandante que las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho están erradas, toda vez que la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, revocó la decisión de primera instancia y declaró la ineficacia del traslado al RAIS, condenando a Colfondos a trasladar todos los valores pensionales y condenando en costas a Colpensiones y a Colfondos en favor de su poderdante, que por tal razón, no es coherente que el despacho este liquidando costas a cargo de la señora Barrera Becerra y en favor de las entidades demandas, cuando estas fueron vencidas en juicio al revocar íntegramente el superior jerárquico la decisión del despacho de primera instancia.

**Para resolver se considera:**

Establece el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., lo siguiente:

*"... En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe..."*

Conforme lo anterior, encuentra este despacho que, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por Colpensiones, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, y donde se condenó a la

demandante a pagar las costas del proceso en favor de cada una de las entidades demandadas.

Ahora, si bien es cierto la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 24 de febrero de 2023, fue favorable a las pretensiones de la demandante, dicha decisión es independiente al auto que resolvió la excepción previa propuesta por Colpensiones y la cual prosperó.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 161 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 09 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario